



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
SEPTIEMBRE ONCE DE DOS MIL VEINTE

PROCESO DE VENTA DE BIEN COMUN 19001 31 03 006 2019 000151 00
DTE LUCY NIDIA ESCOBAR GUEVARA
DDOS NORBELLY MILADI LOPEZ ESCOBAR

El abogado JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ en nombre y representación de la señora NORBELLY MIRLADI LOPEZ ESCOBAR formula excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales en el proceso de venta de bien común adelantado por la señora LUCY NEIDA ESCOBAR GUEVARA

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION FORMULADA

Señala que la excepción planteada encuentra su fundamento legal en el artículo 100 del C.G.P., Y COMO FUNDAMENTO DE HECHO, que la demandante no anexo a la demanda el dictamen pericial tal como lo ordena el art. 406 inciso 3 del C.G.P. que prescribe " en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente , la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama manifestando además que si bien la demandante señala que no se le permitió entrar para obtener el referido dictamen, bien habría podido acudir esta a obtenerlo por via de una prueba anticipada.

Surtido el tramite a la excepción planteada, la demandante, expuso que el dictamen pericial, no pudo allegarse a la demanda, ante la imposibilidad de entrar al inmueble, no obstante haber agotado ante la Comisaria de familia la audiencia de conciliación, la que no se realizo por la no comparecencia de la demandada, y que trato de realizar el peritazgo, en el inmueble, pero que la demandada no permitió la entrada al inmueble,

Igualmente reitera que el curador designado también solicito la práctica de diligencia de inspección judicial para que se establezca el avalúo comercial del bien inmueble.

Solicita como prueba interrogatorio de parte de la demandada para que esta absuelva lo relativo a la excepción previa planteada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede el Despacho mediante la presente providencia a decidir sobre la excepción previa de inepta demanda formulada por el apoderado judicial de la señora MIRLADI LOPEZ ESCOBAR.

Las excepciones previas son alegaciones que puede proponer el demandado para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla; se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, es decir se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP y son únicamente las siguientes:

- Falta de jurisdicción y competencia.
- Compromiso o cláusula compromisoria.
- Inexistencia del demandante o del demandado.
- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- **Ineptitud de la demanda** o por indebida acumulación de pretensiones.
- No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
- Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- No haberse citado a las personas que la ley dispone citar.
- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Así entonces la excepción previa formulada cumple con la ritualidad para su proposición, la excepción se formuló en el término que tiene el demandado para contestar a la demanda, y se presentaron en escrito separado en el que se manifestaron los hechos que las sustentan, y se solicitó tener como prueba la demanda presentada.

De la excepción se dio traslado para que la demandante subsanara la demanda, término en el cual la demandante se pronunció señalando las razones que tuvo para no presentar el dictamen pericial tratando de subsanar, lo que la demandada llamo inepta demanda por no cumplir lo estatuido en el artículo 406 numeral 3.

En cuanto al termino para decidir la excepción se tiene que el numeral 2 del artículo 101 del código general del proceso señala:

«El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.»

La excepción formulada no requiere de la práctica de pruebas

Para resolver la excepción formulada se hace necesario que el Despacho establezca si la presentación del dictamen pericial constituía una carga procesal del demandante atendiendo a la connotación de ser el dictamen pericial presentado con la demanda o si solo constituye una prueba mas que puede solicitarse dentro del acápite de pruebas de solicitud por la demandante.

En este aspecto cabe anotar que en nuestro ordenamiento jurídico, se ha regulado la prueba pericial en dos aspectos uno es la oportunidad para solicitarla , otra la oportunidad para presentarla y los elementos formales de su contenido.

Para el proceso divisorio se tiene que el Código General del Proceso ha establecido que el dictamen pericial debe ser aportado con la demanda pues es claro el contenido del numeral 3 del artículo 406 que dice " En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama", constituyéndose tal numeral en un deber o carga procesal del demandante de presentar al juez esta prueba –dictamen pericial- cuando pretendan valerse de ella, a fin de acreditar el soporte fáctico de sus pretensiones, es decir el dictamen pericial debe allegarse junto a la presentación de la demanda, carga que si bien justifica el demandante no la pudo aportar con la presentación de la demanda debido a imposibilidad u obstáculo que endilga a la parte demandada, tal justificación no es de recibo, pues como lo señala la parte demandada, la demandante pudo acudir a la prueba anticipada de inspección judicial y peritación en aras de cumplir con los requisitos que a bien a señalado el legislador para la presentación de la demanda de este tipo, prueba que a la vez pudo ser presentada o aportada, en el término del traslado de la excepción, a fin de subsanar la demandada, como no lo señala el artículo 101 del C.G.P.

Así entonces, la demandante no apporto la prueba –dictamen pericial ni en la presentación de la demanda, ni en el término del traslado de la excepción, y al no haberse subsanado la demanda, este despacho declarara probada la excepción y en consecuencia declarara terminado el proceso.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR TERMINADO el presente proceso divisorio incoado por la señora LUCY NIDIA ESCOBAR GUEVARA contra NORBELLY MILADI LOPEZ ESCOBAR, y ORLANDO ESCOBAR, ante la prosperidad de la excepción previa denominada Inepta Demanda .

SEGUNDO ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose-

TERCERO CONDENAR en costas a la demandante LUCY NIDIA ESCOBAR GUEVARA en favor de los demandados NORBELLY MILADI LOPEZ ESCOBAR, y ORLANDO ESCOBAR. Fijese como agencias en derecho en favor de la demandada NORBELLY MILADI LOPEZ ESCOBAR un salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO EJECUTORIADA esta providencia archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ

JUZAGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO
No. 070
Hoy 14 de septiembre de 2020

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria